



Quito, D. M., 24 de junio del 2015

SENTENCIA N.º 210-15-SEP-CC

CASO N.º 0495-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por Gonzalo Triana Carvajal, en calidad de procurador judicial del Ing. Marco Calvopiña Vega, gerente general de la Empresa Pública EP PETROECUADOR, ante la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1017-2010.

El 18 de marzo de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en relación a la presente causa no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 09 de junio de 2011 a las 15h41, la Corte Constitucional, para el período de transición, a través de la Sala de Admisión, consideró que la acción extraordinaria de protección reunía los requisitos de admisibilidad exigidos y, por lo tanto, la admitió a trámite.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de causas efectuado en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante providencia dictada el 27 de marzo de 2014 a las 12h01, avocó conocimiento.

De la demanda y sus argumentos

Gonzalo Triana Carvajal, en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Calvopiña Vega, gerente general y representante legal de la EP Petroecuador,

amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 3 de febrero de 2011, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1017-2010

Manifiesta que los derechos constitucionales que han sido vulnerados son el debido proceso y la seguridad jurídica, por cuanto la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas observó la incongruencia planteada por la empresa Serinint, cuando señaló expresamente dentro del proceso, haciendo referencia a la construcción de un tanque para almacenamiento de Slop en Terminal Pascuales, que existía “un significativo avance de la obra contratada”, de lo que debió entenderse que la labor para la cual estaba requerida no había sido terminada aún.

El avance no es la terminación de la obra, por lo que mal podría Serenint realizar una recepción de pleno derecho, cuando su gestión apenas había avanzado y no concluido.

Cabe señalar también, que la Sala realiza un análisis de un tema de pura legalidad, como es un tema eminentemente contractual, en supuesta violación de derechos constitucionales, a través de la interposición de una acción de protección, llegando incluso a pasar por alto que, dentro del proceso, no se pudo determinar la supuesta terminación de la obra.

Por otro lado, la potestad resolutoria permite a la administración declarar la terminación unilateral del contrato ante el incumplimiento del contratista, debiendo destacar que solo ella puede obrar de esa forma. Cuando es el contratista quien quiere dar por terminada la relación contractual, siempre que no sea de mutuo acuerdo, deberá acudir a los órganos judiciales para que sean estos los que la declaren.

Manifiesta también que al haber tramitado en la vía constitucional un tema que encierra eminentemente a la legalidad, por tratarse de temas contractuales, se está inobservando la garantía de aplicación de las normas y el derecho que les asiste a las partes, puesto que el pasar por alto el proceso administrativo, impide que se corrobore aspectos eminentemente técnicos.

La acción de protección en este sentido es aplicable solamente cuando el acto administrativo no pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre

d



que la vía no fuere adecuada ni eficaz, cuestión que en el caso no es aplicable, ya que existió un procedimiento claro para dicho reclamo, situación que al mismo tiempo que vulnera el debido proceso, afecta a la seguridad jurídica.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

se deje sin efecto la sentencia singularizada en la presente demanda, se suspenda la ejecución del fallo impugnado y se acepte la acción extraordinaria de protección, por haber demostrado la violación constitucional.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente de la sentencia impugnada, dictada el 3 de febrero de 2011 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1017-2010:

(...) e). De otro lado se advierte de autos que no se ha dado cumplimiento a las garantías constitucionales del debido proceso contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República, determinando previamente las causas en que haya incurrido la accionante para la terminación unilateral del contrato entre ellas suscrito, violentándose con ello el principio constitucional contenido en el artículo 82 de la carta magna, como es el principio de la seguridad jurídica. QUINTO: en consecuencia de lo anterior, se aprecia que el acto impugnado vulnera el derecho constitucional de la accionante, violando los numerales 4 y 5 del artículo 11 de la Constitución de la República y los artículos 33, 76 numeral 7, 82, 169, 321, 326, 327 y 328 ibídem, por lo que carece de validez. Por lo expuesto, al amparo de lo normado en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes.- **NOTIFÍQUESE.**

De la contestación y sus argumentos

Los doctores Laura González Avendaño, Luis Riofrío Terán y Francisco Morales Garcés, mediante escrito presentado el 10 de abril de 2014, manifiestan su imposibilidad de remitir el requerimiento, ya que de acuerdo a la nueva estructura orgánica de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, los dos últimos jueces nombrados, aunque siguen en funciones, ya no pertenecen a la Sala, mientras que la jueza mencionada

fue posesionada en el cargo el 23 de mayo de 2013, fecha posterior a la emisión de la sentencia impugnada.

De los argumentos de la Procuraduría General del Estado

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece en la presente acción y señala casillero constitucional para recibir las respectivas notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección que se presenten en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la siguiente resolución:

Sentencia del 3 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1017-2010.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Previamente conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose como aquel mecanismo constitucional de amparo en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. Esta garantía, por su naturaleza, no es concebida en nuestro ordenamiento jurídico como una ulterior instancia de la justicia ordinaria.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.



Así, se considera que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que, en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados por acción u omisión; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción, es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a quien ejerce la acción.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Expuestos los antecedentes de hecho y la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso, mediante afectación a la garantía básica referente a la aplicación de los derechos y las normas que corresponden a las partes y a la seguridad jurídica, determinados en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República respectivamente, por la sentencia del 3 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1017-2010.

Para efectos de análisis y de la decisión pertinente, se formula el problema jurídico siguiente:

La sentencia dictada el 3 de febrero de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1017-2010, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de aplicar el derecho que asiste a las partes, y como consecuencia de esto también el derecho a la seguridad jurídica?

Previo a resolver el problema planteado, es necesario hacer referencia, en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho al debido proceso y a la garantía básica de aplicación de las normas y derechos que les corresponde a las partes, así como al significado constitucional del derecho a la seguridad jurídica, para acto seguido y luego del análisis pertinente, emitir un pronunciamiento respecto a la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales mencionados por el accionante en su demanda.

Análisis constitucional

Dentro de los derechos denominados por la Constitución de la República como de protección, se encuentran los referentes a la tutela judicial efectiva, al debido

proceso, al debido proceso penal y a la seguridad jurídica, mismos que configuran el ámbito de amparo al que se sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso.

El derecho a la tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

Este derecho constitucional se encuentra estipulado en el artículo 75 de la Constitución de la República, que establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” y se establece como un derecho de protección, para garantizar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad. El derecho a la tutela judicial efectiva incluye además la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso, para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

Esto conduce a que, independientemente pero en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, se establezca en la Constitución, en su artículo 76, el derecho al debido proceso, estatuido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales, incluidas las administrativas, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos.

Complementariamente, la Constitución establece, del numeral 1 al 7 del citado artículo 76, las garantías básicas que caracterizan al debido proceso como: el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; la presunción de inocencia; a no ser sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción; la manera en que se obtengan las pruebas; *el in dubio pro reo*; la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, y el derecho a la defensa, con sus garantías específicas.

Ligado al derecho del debido proceso, se encuentra la garantía básica de la aplicación de las normas y derechos que les asisten a las partes, como lo establece el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, definiéndose como la diligencia sustancial que tienen que aplicar los administradores de justicia, al



momento de resolver una controversia, en el sentido de tomar en cuenta los derechos y normas preexistentes que, en determinado momento, facultan a las partes para tomar una posición frente al objeto mismo de la controversia y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de ellas.

Por otro lado, la seguridad jurídica es un valor jurídico implícito y explícito en nuestro orden constitucional e infraconstitucional vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son jurídicamente permitidas y dentro de las cuales las personas pueden actuar.

Análisis del caso concreto

El accionante plantea acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 3 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1017-2010, misma que establece:

(...) De otro lado se advierte de autos que no se ha dado cumplimiento a las garantías constitucionales del debido proceso contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República, determinando previamente las causas en que haya incurrido la accionante para la terminación unilateral del contrato entre ellas suscrito, violentándose con ello el principio constitucional contenido en el artículo 82 de la carta magna, como es el principio de la seguridad jurídica (...).

De lo transcrito se advierte que el tema central de la reclamación se enfoca en la procedencia de acción de protección, como vía de reclamo, frente a la terminación unilateral del contrato por parte de EP PETROECUADOR, por lo que es necesario empezar el análisis refiriéndonos a la naturaleza de dicha garantía jurisdiccional.

El artículo 88 de la Constitución de la República establece:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Se determina entonces que la tutela de los derechos a través de esta garantía jurisdiccional es directa y eficaz, por lo que en razón de esto, debe considerarse

que su carácter no es subsidiario, siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales, pues en este caso, el juez está obligado a declararla, por lo que se torna como el medio más eficaz para la reclamación planteada por los accionantes.

El carácter autónomo de la acción de protección se deriva de la concepción inmersa en el texto constitucional, en la medida en que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales.

Cuando la Constitución señala, en el citado artículo 88, la garantía de un amparo directo, debe entenderse que al existir vulneración de un derecho constitucional, no puede condicionarse la protección, a la presentación de una acción judicial adicional, que impida o retarde la defensa de forma injustificada, pues dicha interpretación desnaturalizaría la esencia misma de una garantía de protección.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que si bien la acción de protección constituye un medio directo de tutela de los derechos constitucionales, también hay que determinar, para el caso concreto, cuáles son los factores que debieron ser analizados dentro de esta, para que el interés de ambas partes sea debidamente tutelado, tanto para el demandante como para el demandado.

En el caso *in examine*, la reclamación a través del planteamiento de la garantía jurisdiccional mencionada tiene que ver con la terminación unilateral de un contrato por parte de EP PETROECUADOR, por lo que hay que considerar, como punto de partida, que un contrato constituye un acuerdo de voluntades, que genera derechos y obligaciones relativos, es decir, solo para las partes contratantes, lo que conlleva que ambas estén obligadas a cumplir con lo establecido en su texto.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define como contratos administrativos a los celebrados por las entidades públicas contratantes¹, por lo que debe entenderse en apego de su artículo 105, que de surgir controversias en las que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

¹ Ver: Art. 60 Ley orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública





Hay que determinar también que la facultad para que una entidad pública pueda dar por terminado unilateralmente un contrato está establecida en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que establece:

Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento del contratista;
2. Por quiebra o insolvencia del contratista;
3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley;
6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y,
7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido.

En este último caso, el contratista tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no amortizado en el término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral del contrato en la que constará la liquidación del anticipo, y en caso de no hacerlo en término señalado, la entidad procederá a la ejecución de la garantía de Buen Uso del Anticipo por el monto no devengado. El no pago de la liquidación en el término señalado, dará lugar al pago de intereses desde la fecha de notificación; intereses que se imputará a la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Por otro lado, la Constitución de la República, en su artículo 173, establece que “los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

Respecto de esto último, debe señalarse que la vía de lo contencioso administrativo, para el caso en concreto (terminación unilateral del contrato), garantiza que los detalles técnicos de la ejecución de la obra puedan ser analizados de mejor manera, ya que la naturaleza probatoria de este proceso es especialmente pertinente para la determinación de la procedencia o no de la terminación del contrato y, en consecuencia, de esta manera, se tutela los derechos, tanto de la parte demandada como de la demandante, garantizando una debida intermediación técnica en los argumentos y defensas expuestas.

La naturaleza jurídica de un contrato de ejecución de obra conmina a la revisión física de sus avances, para determinar si opera o no la recepción de dicha obra, en una adecuada confrontación técnica y jurídica, más aún cuando lo que se pretende también es la cancelación de los valores derivados de las obligaciones contractuales.

En la vía constitucional, si bien es cierto lo que se pretende determinar es la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, en esta no se puede bajo ningún motivo realizar análisis de temas legales, propios de la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, debe tomarse en cuenta que la controversia contractual pública implica el análisis puro de aspectos de hecho de naturaleza técnica, que hacen visible jurídica y materialmente el avance concreto en la ejecución de una obra, verificación procesal que debe tomar en cuenta además el cumplimiento de las especificaciones estipuladas en los contratos que las generan.

De este modo, si bien la acción de protección posee un carácter no subsidiario, particular que debe quedar muy claro, hay que tener en cuenta que para los efectos de resolver temas contractuales, de naturaleza eminentemente infraconstitucional, como en el presente caso de la terminación unilateral del contrato o de la recepción de obra, la vía más expedita es la contenciosa administrativa, dada la necesidad de precisar aspectos técnicos, que a su vez encierran un análisis propio de legalidad.

Ahora bien, respecto al análisis de aspectos que por su naturaleza, corresponde su resolución a la justicia ordinaria, y no a garantías jurisdiccionales como la acción de protección, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria ...

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución ...

La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia



constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria...².

En consecuencia, la vía jurisdiccional de la acción de protección se justificaría, en el presente caso, si del análisis de la sentencia impugnada se constatará la vulneración de derechos constitucionales en la decisión administrativa materia de dicha acción; sin embargo, aquella no se constituye en la vía expedita para tratar el presente problema, en razón de que se trata de aplicación normativa infraconstitucional, cuya resolución e interpretación corresponde a jueces ordinarios.

Además, como se desprende del texto de la sentencia bajo análisis, la simple afirmación de que en la terminación unilateral del contrato no se ha dado cumplimiento a las garantías constitucionales del debido proceso, sin la motivación específica que la sustente, no configura la determinación judicial idónea de la existencia concreta de dicha vulneración y con ello la justificación de la acción de protección como vía procedente para la solución jurisdiccional de la controversia; razón por la cual, más bien, en la sentencia bajo análisis, el derecho al debido proceso en la garantía de aplicar las normas que asisten a las partes se ve afectado, ya que, como se ha observado, tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señalan a la vía de lo contencioso administrativo, como la eficaz para resolver temas relacionados a la relación contractual entre las instituciones públicas y personas naturales o jurídicas privadas, cuestión que en el caso concreto no se ha observado.

Cabe señalar que la vulneración del derecho al debido proceso, a más de estar dada por la inobservancia del proceso administrativo de reclamo establecido previamente por la ley, se ve también afectado por la omisión del análisis de legalidad que ameritaba el caso, por tratarse de aspectos eminentemente contractuales.

Como se ha mencionado, en las acciones de protección, el juez constitucional remite su estudio a la verificación de la posible vulneración de derechos constitucionales, obviando temas de legalidad, que no son propios de su competencia, por lo que, en el caso *in examine*, al necesitarse un análisis profundo acerca de los aspectos de hecho de naturaleza técnica que encierra la contratación pública, más aún cuando la recepción de la obra no ha operado y se reclama el pago del avance de la misma, no se puede omitir el proceso administrativo

² Corte Constitucional del Ecuador, caso N.º 1000-12-EP, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC.

preestablecido, ya que para el caso es la vía más expedita para garantizar la protección de los derechos de las partes procesales.

Finalmente, se establece que al no cumplirse con la garantía de aplicar el derecho que le asiste a las partes, al no haber sometido la reclamación de temas contractuales como la terminación unilateral, la recepción de la obra y la cancelación de pagos al proceso administrativo, se vulnera también el derecho a la seguridad jurídica, en tanto se ha inobservado lo señalado por la Constitución y la ley, mediante normas claras y previas, respecto del proceso preestablecido para el efecto.

Siendo así, se concluye que en la tramitación del proceso existe vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la aplicación de los derechos de las partes y de la seguridad jurídica, constantes en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

III. DECISIÓN

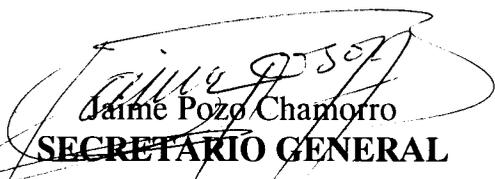
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la aplicación del derecho de las partes y del derecho a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 3 de febrero de 2011, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y la sentencia del 20 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

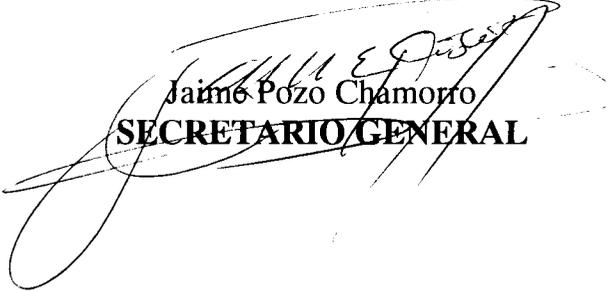

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 24 de junio de 2015. Lo certifico.


JPCH/epz/mccp

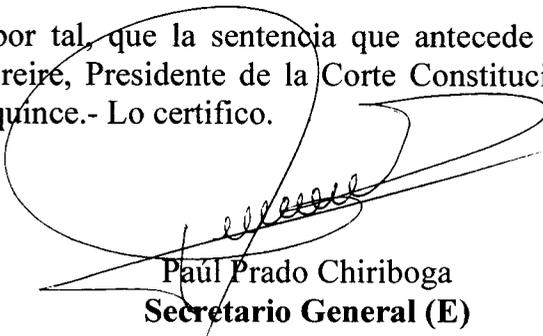

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0495-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 24 de agosto del dos mil quince.- Lo certifico.



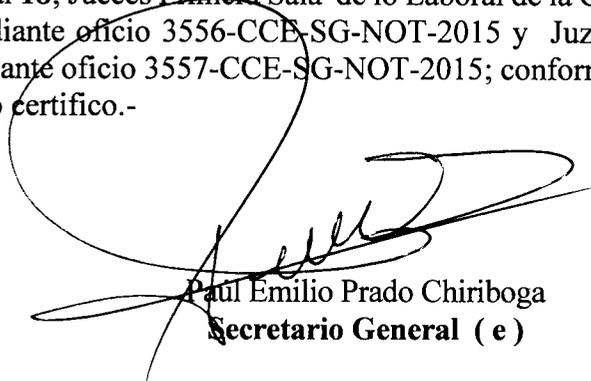
Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

PPCH/LFJ



CASO 0495-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro y veinticinco días del mes de agosto de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 22 de julio de 2015, a los señores: Empresa Pública de Hidrocarburos Ep Petroecuador, casilla constitucional **48**, correo electrónico lrocha.suarez@gmail.com; gerente general de la Cía. SERININT S.A., casilla constitucional **309**; Procurador General del Estado, casilla constitucional **18**; Jueces Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 3556-CCE-SG-NOT-2015 y Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas mediante oficio 3557-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paul Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (e)

PPCH/SVG



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

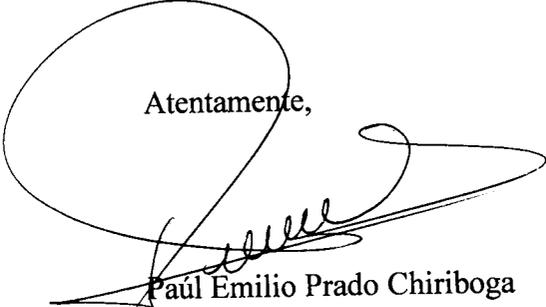
Quito D. M., agosto 24 del 2015
Oficio 3556-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES PRIMERA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia de 24 de agosto del 2015, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 0495-11-EP, presentada por Gonzalo Triana Carvajal. De igual manera devuelvo el proceso 1017-2010 constante en 162 fojas de primera instancia y 43 fojas de segunda instancia.

Atentamente,



Paul Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (e)

Adjunto: lo indicado
PPC/Hsvg



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Jueza: GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES

Nº. Juicio: 00101-2010-1017(1)

Recibido el día de hoy, martes veinticinco de agosto del dos mil quince, a las once horas y cincuenta y uno minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, MEDIANTE DE Nº 3556-CCE-SG-NOT-2015 REMITE EN TRES CUERPOS EL PROCESO 1017-2010 EN 162 FS DE PRIMERA INSTANCIA Y 43 FOJAS DE SEGUNDA INSTANCIA, quien solicita CONFESTACION DE OFICIOS, en una foja y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. ANEXOS

ARPELAEZ CHIPANTIZA EDUARDO LUIS
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

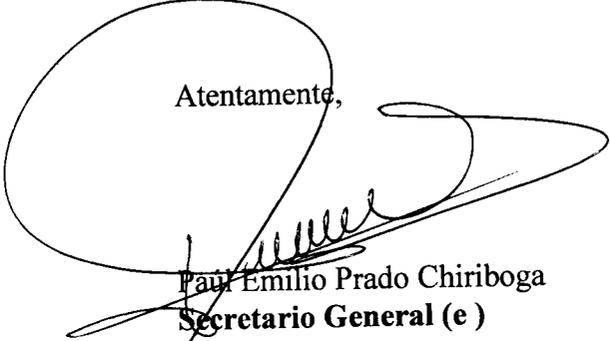
Quito D. M., agosto 24 del 2015
Oficio 3557-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE TRÁNSITO DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

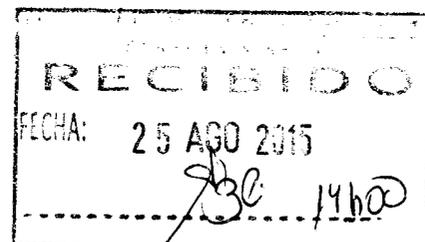
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia de 24 de agosto del 2015, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección 0495-11-EP, presentada por Gonzalo Triana Carvajal, referente al proceso 15-2010.

Atentamente,



Paul Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (e)

Adjunto: lo indicado
PPC/Hsvg





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 422

<u>ACTOR</u>	<u>CASILLA CONSTITU CIONAL</u>	<u>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</u>	<u>CASILLA CONSTIT UCIONAL</u>	<u>NRO. DE CASO</u>	<u>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</u>
Empresa Pública de Hidrocarburos Ep Petroecuador	48	gerente general de la Cía. SERININT S.A	309	0495-17, EP	SENT 25 JUNIO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0495-11, EP	SENT 25 JUNIO DEL 2015
Holguer Fabián Chafla Luisataxi	690	Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas	177	0009-10-AN	SENT 22 DE JULIO DEL 2015
		Director General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA	046	0009-10-AN	SENT 22 DE JULIO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0009-10-AN	SENT 22 DE JULIO DEL 2015
		Ministro de Defensa Nacional	645 177	0009-10-AN	SENT 22 DE JULIO DEL 2015

Total de Boletas: (9) nueve

QUITO, D.M., agosto 24 del 2.015

Sonia Velasco García
AISTENTE ADMINISTRATIVA

